



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Fax 614-7116 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 12 de noviembre de 2020
TR. N° 0292-2020-CU-UNALM

Señor

Presente.-

Con fecha 12 de noviembre de 2020, se ha expedido la siguiente resolución:

"RESOLUCIÓN N° 0292-2020-CU-UNALM.- La Molina, 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Universitaria N°30220 establece en el Art. 83° que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: *83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional;* Que, la Ley Universitaria N° 30220 mediante la tercera disposición complementaria transitoria establece el plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda"; Que, el Tribunal Constitucional mediante sesión del Pleno Jurisdiccional, con Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC estableció que el plazo de cinco años se computaba desde la publicación de la sentencia; Que, el Decreto Legislativo N° 1496 mediante artículo 4° establece la ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas "Amplíese el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda"; Que, mediante Informe de Resultados N° 0082-2020-SUNEDU-02-13, de fecha 15 de octubre de 2020, la SUNEDU concluye que la UNALM ha incumplido el Art. 83° de la Ley N° 30220- Ley Universitaria respecto al proceso de promoción docente; Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 310° literal a) del Reglamento General de la Universidad Agraria La Molina, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1°.-** Acordar para los procesos de promoción docente, a la categoría de profesor asociado deberá ostentar el grado de maestro y para la categoría de profesor principal deberá ostentar el grado de doctor, debiendo estar los grados inscritos y/o reconocidos por la SUNEDU conforme el Art. 83° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria. **ARTÍCULO 2°.-** La moratoria de cinco años prorrogada hasta el 20 de noviembre de 2021 por el Decreto Legislativo N° 1496 sólo aplicará para procesos de ratificación. Regístrese, comuníquese y archívese.- Fdo.- Enrique Ricardo Flores Mariazza.- Rector.- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez.- Secretario General.- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,



SECRETARIO GENERAL

**INFORME DE RESULTADOS N° 0082-2020-SUNEDU-02-13**

A : **DIANA MAGALY MILLA SILVANO**
Directora de Fiscalización y Sanción

DE : **FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**
Director de Supervisión

ASUNTO : Resultado de la supervisión sobre la carrera docente universitaria a la Universidad Nacional Agraria La Molina

REFERENCIA : a) Informe Preliminar: N° 0134-2019-SUNEDU/02-13
b) Código de Supervisión: N° 869-2018-475-PRO/SUNEDU/DISUP

FECHA : Lima, 15 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el presente informe sobre los resultados de la supervisión a la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, **Universidad**), el cual contiene el análisis técnico y legal de los hechos verificados durante la supervisión, según se detalla a continuación:

I. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN

1. Verificar si la Universidad ha implementado procesos de evaluación para la admisión, promoción, ratificación o separación de los docentes que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), en el marco de la implementación de la carrera pública docente, correspondiente a los períodos 2017 y 2018.

II. ANTECEDENTES

2. En la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria¹, se clasifica a los docentes como una de las categorías clave para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo y, por lo tanto, las instituciones de educación superior deben contar con docentes universitarios con vocación y dedicación profesional, los que deben estar respaldados por grados académicos de prestigio y ética profesional, y reconoce que la carrera docente se rige por la excelencia y la meritocracia, contribuyendo a la formación y a la producción académica e intelectual de calidad.
3. En la Ley Universitaria se desarrolla un capítulo² referido a docentes donde se establecen las funciones, tipo de docentes y apoyo docente, las obligaciones, derechos y sanciones a ser aplicadas; pero, además, se definen las obligaciones que deben cumplir las universidades en los procesos de admisión, promoción y permanencia, ratificación y cese de los docentes.

¹ Aprobada con Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU el 25 de setiembre del 2015

² Capítulo VIII. Docentes, Ley Universitaria, Ley 30220.



4. Así, en el artículo 80 de la Ley Universitaria se establece que los docentes son: ordinarios (principales, asociados y auxiliares), extraordinarios (eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrá superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre), y contratados (que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato).
5. Además, el artículo 82 de la Ley Universitaria, señala como requisito para el ejercicio de la docencia poseer obligatoriamente el grado de Maestro para la formación de pregrado, el grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización, y el grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Cabe indicar que la Ley Universitaria, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria (en adelante, **TDCT de la Ley Universitaria**), establece que los docentes que no cumplan con los mencionados requisitos antes de la entrada de vigencia del referido dispositivo legal tienen un plazo de cinco (5) años para adecuarse a esta³; computada desde la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional⁴ (en adelante, **Adecuación de los grados académicos**). Dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de noviembre de 2021⁵.
6. El artículo 83 de la Ley Universitaria, establece que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público, y que, para la promoción de la carrera pública, para ser docente principal se requiere el título profesional, el grado de doctor y haber sido nombrado previamente como docente asociado (o por excepción de esto último, acreditar una trayectoria académica y científica de más 15 años); para ser docente asociado se requiere el título profesional, grado de maestro y haber sido nombrado previamente como docente auxiliar (o por excepción de esto último, acreditar una trayectoria académica y científica de más 10 años); y, para ser docente auxiliar se requiere el título profesional, el grado de maestro y tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional.
7. Asimismo, en el artículo 84 de la mencionada Ley, se indica que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. Además, toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. Este artículo también indica que la edad máxima para el ejercicio de la docencia es 75 años, luego de lo cual podría desempeñarse como docente extraordinario⁶.

³ Ley N° 30220, Ley Universitaria

“TERCERA. - Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.”

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015, caso Ley Universitaria.

⁵ A través del Decreto Legislativo N° 1496 del 9 de mayo de 2020, se amplió el plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley Universitaria, establecidos en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, **hasta el 30 de noviembre de 2021**.

⁶ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 84.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(modificado por la Ley N° 30697 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2017)

“(…) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. (...)”



8. En esa línea, en el Plan de Supervisión 2018 se contempló realizar una supervisión de gabinete para verificar que las universidades públicas cumplan con realizar concursos públicos para la incorporación de docentes ordinarios en cada categoría (principal, asociado y auxiliar) que cumplan con los requisitos establecidos por Ley Universitaria, y evaluar a los docentes nombrados para su continuidad, promoción o separación en la institución.
9. Adicionalmente, de la información estadística que cuenta la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) de la Base de datos del Aplicativo Informático para el *Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público* (en adelante, **AIRHSP**) —a diciembre del 2018— y del *Formato C9 de Licenciamiento, Relación de docentes* (en adelante, **Formato C9**), se podrá hacer una caracterización de la conformación de la plana docente, permitiendo tener estadística por género y consolidada relacionada a la tipología de los docentes, horas de dedicación (lectivas y no lectivas), edad de los docentes, requisitos para el ejercicio de la carrera, entre otros. Adicionalmente, se podrá indagar si la universidad regula e implementa mecanismos para impulsar la contratación de mujeres, poblaciones indígenas y personas con discapacidad.
10. Tras el inicio de la supervisión y considerando la información recabada por la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) y la proporcionada por la Universidad; el 31 de diciembre de 2019, se emitió el Informe Preliminar N° 0134-2019-SUNEDU/02-13⁷ (en adelante, **Informe Preliminar**) concluyendo entre otros aspectos, que la referida casa de estudios habría incurrido en presuntas infracciones:

“(…)

- (v) *La Universidad ha realizado procesos de promoción de docentes ordinarios para los años 2017 y 2018. De los dieciséis (16) docentes promovidos en el año 2017, tres (03) no cumplen con los requisitos del grado académico. Asimismo, de los ocho (08) docentes promovidos en el año 2018, dos (02) no cumplen con los requisitos del grado académico. Esto, constituiría un presunto incumplimiento a lo señalado en los artículos 83 y 84 de la Ley Universitaria.*
- (i) *La Universidad informó que realizó procesos de ratificación de oficio docente para el año 2017 y para el 2018, lo que constituiría un presunto incumplimiento a lo señalado en el artículo 84 de la Ley Universitaria.*
- (ii) *La Universidad habría cesado a veintiocho (28) docentes en los años 2017 y 2018 por alcanzar el límite de edad, sin que se cuente con evidencias de que esto haya sido el resultado de un proceso de evaluación, lo que constituiría un presunto incumplimiento a lo señalado en el artículo 84 de la Ley Universitaria.*
- (iii) *La Universidad mantendría a cuatro (04) docentes que han superado el límite de 75 años para el ejercicio de la docencia, lo que constituiría un presunto incumplimiento a lo señalado en el artículo 84 de la Ley Universitaria.*

(…)”

11. En ese contexto, la Disup, en mérito de los presuntos incumplimientos detectados, recomendó a la Universidad que en el *“plazo máximo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir los*

⁷ El Informe Preliminar fue notificado a la Universidad el 20 de enero de 2020, mediante el Oficio N° 3309-2019-SUNEDU-02-13.



documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados”⁸. Cabe indicar que el 20 de enero de 2020, mediante el Oficio N° 3309-2019-SUNEDU-02-13, se notificó el Informe Preliminar a la referida casa de estudios.

12. El 4 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 06-2020-OAL/UNALM⁹, la Universidad remitió información a fin de desvirtuar las observaciones detectadas en el Informe Preliminar.

III. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

III.1 Sobre el presunto incumplimiento al artículo 83 de la Ley Universitaria respecto al proceso de promoción docente

13. Tal y como se ha manifestado en los párrafos precedentes, el artículo 83 de la Ley Universitaria establece que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público, y que, para ser docente principal se requiere contar con título profesional, el grado académico de doctor y haber sido nombrado previamente como docente asociado (o por excepción de esto último, acreditar una trayectoria académica y científica de más 15 años); para ser docente asociado se requiere contar con el título profesional, el grado académico de maestro y haber sido nombrado previamente como docente auxiliar (o por excepción de esto último, acreditar una trayectoria académica y científica de más 10 años); y para ser docente auxiliar se requiere contar con el título profesional, el grado académico de maestro y tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio profesional.
14. Cabe indicar que, la Universidad indica que el proceso de promoción docente no es automático y que debe hacerse mediante un proceso de evaluación. Sin embargo, no señala los requisitos para ser promovidos respecto a los grados y títulos.
15. Sobre el particular, esta Dirección considera que:
- i) La TDCT de la Ley Universitaria señala que los docentes que no cumplen con los requisitos para el ejercicio de la docencia a la entrada en vigor de la Ley Universitaria cuentan con cinco años (5) para adecuarse a ella, de lo contrario, al término del plazo, deberán ser considerados en la categoría que corresponda o concluir su vínculo laboral, según sea el caso. Esto significa que dicha disposición legal, otorga un plazo excepcional a los docentes nombrados o que mantengan vínculo laboral a la fecha de entrada en vigor de la referida Ley, para adecuarse a la norma, mas no le otorga facultad para postular a un ascenso sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley Universitaria. Tampoco permite que las universidades incorporen docentes nuevos (nombrados o contratados

⁸ **Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 06-2017-SUNEDU-CD**

Artículo 23.- De los presuntos incumplimientos detectados

23.1 Si como resultado de las acciones de supervisión el órgano supervisor advierte la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones supervisables, emitirá un Informe Preliminar, el cual es notificado al sujeto supervisado a efectos que, dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presente los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos o acreditar que estos han sido subsanados. (...)

⁹ Registrado con RTD N° 006105-2020-SUNEDU-TD.



luego de la entrada en vigor de la Ley Universitaria) que no cumplan los requisitos que establece la mencionada Ley.

- ii) En otros términos, los requisitos para la promoción de docentes, contemplados en el artículo 83 de la Ley Universitaria, resultan exigibles a partir del 10 de julio de 2014, para los siguientes casos:

- Docentes que ingresen a la carrera docente a partir de dicha fecha.
- Docentes que sean contratados con posterioridad al 10 de julio de 2014.
- **Docentes que se encuentren en la carrera o contratados a la fecha de entrada en vigor de la Ley Universitaria y que quieran ser promovidos a una categoría superior.**

- iii) En consecuencia, los docentes que están dentro del periodo de adecuación no pueden ser promovidos o acceder a una categoría superior a la que actualmente poseen si es que no cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley Universitaria.

Cabe precisar que, la sentencia del Tribunal Constitucional, respecto de la adecuación establecida en la TDCT de la Ley Universitaria, solamente precisó que el plazo de adecuación se debía contabilizar desde su publicación¹⁰ y no establece alguna excepción sobre el cumplimiento de los requisitos para contratar o promover docentes a otras categorías sin cumplir lo que establece el artículo 83 de la Ley Universitaria.

- iv) El hecho de que la normativa interna de la Universidad no especifique los requisitos de la Ley Universitaria correspondientes a los grados académicos para la promoción de docentes, no es una justificación válida para eludir el cumplimiento de mencionada Ley, conforme al principio de jerarquía normativa.

16. En virtud de lo expuesto, a través del Informe Preliminar, se advirtió a la Universidad un presunto incumplimiento al artículo 83 de la Ley Universitaria, toda vez que, entre el período 2017 y 2018, se habría promovido de categoría a cinco (5) docentes, pese a que no contaban con los grados académicos exigidos por la Ley Universitaria:

En el período 2017¹¹

- a) El docente Edwin Orlando Baldeón Chamorro (en adelante, **señor Baldeón**), fue promovido a la categoría de Principal¹², pese a no contar con el grado académico de Doctor.

¹⁰ **Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, del 15 de noviembre de 2015, en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC y 007-2015-PI/T**

(...) D.9.3 PLAZO DE ADECUACIÓN DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y PRIVADA (...)

330. Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a la gravedad de la consecuencia prevista, el muy apretado margen de tiempo entre el plazo de duración de los estudios y el de adecuación, y la incertidumbre existente sobre cómo comprender este precepto de la Ley, debe entenderse que el cómputo de este plazo regirá desde el momento en que se publique la presente sentencia en el diario oficial El Peruano. (...)

¹¹ Sobre las promociones cuestionadas, correspondiente al período 2017, en el Informe Preliminar se consignó por error que estos docentes fueron promovidos a la categoría de Asociados, cuando debió colocarse que "fueron promovidos a la categoría de Principales". No obstante, en el Anexo N° 3 del Informe Preliminar se hace esta precisión.

¹² Del documento adjunto remitido por la Universidad, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2018, se desprende lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- b) La docente Ethel Rubin de Celis Llanos (en adelante, **señora Rubin**), fue promovida a la categoría de Principal¹³, pese a no contar con el grado académico de Doctor.
- c) El docente Segundo Teófilo Vega Guadalupe (en adelante, **señor Vega**), fue promovido a la categoría de Principal¹⁴, pese a no contar con el grado académico de Doctor.

Anexo N° 3 del Informe Preliminar

N°	Año	Proceso	Nombre	Resolución	Categoría
1	2017	Promoción	ALATA REY JOSUE ELIEZER	0468-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado TC
2	2017	Promoción	AREVALO ORTIZ FERMIN HUMBERTO	0368-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
3	2017	Promoción	BALDEON CHAMORRO EDWIN ORLANDO	0308-2016-CU-UNALM	Profesor Principal DE
4	2017	Promoción	BALDEON QUISPE WILFREDO CELESTINO	0369-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
5	2017	Promoción	CARO VERA CLAUDIA CECILIA	0432-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
6	2017	Promoción	FIGUEROA SERRUDO CECILIA EMPERATRIZ	0238-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
7	2017	Promoción	JOYO CORONADO GERMAN ELIAS	0511-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
8	2017	Promoción	MARTINEZ TAPIA MIRTHA PATRICIA	241-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
9	2017	Promoción	RODRIGUEZ QUISPE SUSANA PATRICIA	0237-2016-CU-UNALM	Profesor Principal DE
10	2017	Promoción	ROJAS HURTADO DANIEL PERCY	0510-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
11	2017	Promoción	RUBIN DE CELIS LLANOS ETHEL	0240-2017-CU-UNALM	Profesor Principal DE
12	2017	Promoción	RUEDA CASTILLO DANDY	0367-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
13	2017	Promoción	TELLO PERAMAS LILY DENISE	0307-2016-CU-UNALM	Profesor Principal DE
14	2017	Promoción	TORRES MURGA SAUL MOISES	0469-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado TC
15	2017	Promoción	VEGA RAVELLO RUBY ANTONIETA	0512-2016-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
16	2017	Promoción	VEGA GUADALUPE SEGUNDO TEOFILO	0513-2016-CU-UNALM	Profesor Principal DE

En el período 2018

- d) La docente Viviana Patricia Castro Cepero (en adelante, **señora Castro**), fue promovida a la categoría de Principal¹⁵, pese a no contar con el grado académico de Doctor.

AÑO 2017							
	APellidos y Nombres	Ultimo Proceso	Numero de Resolución	Fecha de Resolución	A Partir de:	Categoría y Dedicación	Departamento Académico
FACULTAD DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS							
12	BALDEON CHAMORRO EDWIN ORLANDO	ASCENSO	0308-2016-CU-UNALM	05/09/2016	01/01/2017	Profesor Principal DE	ING.DE ALIM.Y PROD.AGROP.

13 **Resolución N° 0240-2017-CU-UNALM del 26 de julio de 2017**

“SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aprobar el Ascenso Docente de la Mg. Ethel Rubin de Celis Llanos, en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Manejo Forestal, con código de plaza N° 000018, a partir del 1 de agosto de 2017 y por el período reglamentario.”

14 **Resolución N° 0513-2016-CU-UNALM del 29 de diciembre de 2016**

“SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aprobar el Ascenso Docente del Ing. Ind. Alim. Mg. Segundo Teófilo Vega Guadalupe, de la categoría de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva a la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Matemática, a partir del 1 de enero de 2017 y por el período reglamentario, en la Plaza con Código 000023.”

15 Del documento adjunto remitido por la Universidad, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2018, se desprende lo siguiente:

AÑO 2018							
	APellidos y Nombres	Ultimo Proceso	Numero de Resolución	Fecha de Resolución	A Partir de:	Categoría y Dedicación	Departamento Académico
FACULTAD DE CIENCIAS							



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- e) El docente Eduardo Flavio Ortiz Coronado (en adelante, **señor Ortiz**), fue promovido a la categoría de Asociado, pese a no contar con el grado académico de Maestro¹⁶.

Anexo N° 4 del Informe Preliminar

N°	Año	Proceso	Nombre	Resolución	Categoría
1	2018	Promoción	ANGELES ESCOBAR BEATRIZ ELENA	0472-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
2	2018	Promoción	CASTRO CEPERO VIVIANA PATRICIA	0473-2017-CU-UNALM	Profesor Principal DE
3	2018	Promoción	HEROS AGUILAR ELIZABETH CONSUELO	0475-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
4	2018	Promoción	LOPEZ DE CASTILLA VASQUEZ CARLOS	0478-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado TC
5	2018	Promoción	MARCELO PEÑA JOSE LUIS	0450-2017-CU-UNALM	Profesor Auxiliar DE
6	2018	Promoción	ORTIZ CORONADO EDUARDO FLAVIO	0364-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
7	2018	Promoción	TOBARU HAMADA JORGE	0476-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE
8	2018	Promoción	ZELA APAZA ANA MARIA	0474-2017-CU-UNALM	Profesor Asociado DE

17. Al respecto, a fin de desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados en el Informe Preliminar, la Universidad manifestó lo siguiente:

- (i) Respecto al incumplimiento indicado en el literal a), señaló que el **señor Baldeón** tiene la condición de docente nombrado en la categoría de principal, quien cuenta con el grado académico de Doctor. A efectos de acreditar lo manifestado, remitió copia del “*Título Oficial de Doctor en Ciencias, Tecnología y Gestión Alimentaria*” otorgado por la Universidad Politécnica de Valencia - España, con fecha 2 de octubre de 2015.

Además, presentó la copia del Informe DPD-0930/16 del 28 de junio de 2016, de donde se desprende que mediante las Resoluciones N° 0777-2011-CU-UNALM y 0704-2012-CU-UNALM, se regularizó la Comisión de Servicios por Capacitación otorgado al señor Baldeón, “*para realizar estudios conducentes a la obtención de Doctorado en el Programa de Doctorado en Ciencias, tecnología y Gestión Alimentaria, en la Universidad Politécnica de Valencia – España*” (Año 2011/2012 y 2012/2013). Lo cual, permite inferir que los estudios de doctorado fueron realizados por la modalidad presencial.

Cabe indicar que en el caso de los grados académicos y/o títulos obtenidos en el extranjero, para que estos tengan validez en nuestro país, deben ser reconocidos y revalidados previamente por la autoridad competente, es decir, por esta Superintendencia¹⁷.

3	CASTRO CEPERO VIVIANA PATRICIA	ASCENSO	0473-2017-CU-UNALM	22/12/2017	01/01/2018	Profesor Principal	DE	BIOLOGIA
---	--------------------------------	---------	--------------------	------------	------------	--------------------	----	----------

- 16 Del documento adjunto remitido por la Universidad, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2018, se desprende lo siguiente:

AÑO 2018							
	APELLIDOS Y NOMBRES	ULTIMO PROCESO	NUMERO DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	A PARTIR DE:	CATEGORIA Y DEDICACION	DEPARTAMENTO ACADEMICO
FACULTAD DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN							
12	ORTIZ CORONADO EDUARDO FLAVIO	ASCENSO	0364-2017-CU-UNALM	02/11/2017	01/01/2018	Profesor Asociado	DE CIENCIAS HUMANAS

- 17 **Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD del 18 de diciembre de 2015**
Artículo 4.- Glosario



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

De la revisión del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu (en adelante, **Registro de Grados y Títulos**), se verificó que el grado académico de Doctor otorgado al señor Baldeón ha sido reconocido recién el 13 de septiembre de 2017.

BALDEON CHAMORRO, EDWIN ORLANDO DNI 23009510	TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA OFICIAL DE DOCTORADO EN CIENCIA, TECNOLOGÍA Y GESTIÓN ALIMENTARIA Fecha Diploma: 02/10/2015 TIPO: • RECONOCIMIENTO Fecha de Resolución de Reconocimiento: 13/09/2017 Modalidad de estudios: - Duración de estudios: -	UNIVERSITAT POLITECNICA DE VALENCIA ESPAÑA
---	--	--

En atención a lo expuesto, se concluye que si bien al momento de la promoción docente del señor Baldeón a la categoría de Principal, su grado académico de Doctor aún no tenía la validez legal; no obstante, tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa, en tanto, a la fecha, el grado otorgado el 2 de octubre de 2015 por una institución extranjera, ha sido reconocido por esta Superintendencia. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- (ii) Respecto al incumplimiento indicado en el literal b), señaló que la **señora Rubin** tiene la condición de docente nombrada en la categoría de principal, quien no cuenta con el grado académico de doctor; no obstante, le aplicaría la excepción prevista en la TDCT de la Ley Universitaria.

Al respecto, conforme lo manifestado en los párrafos precedentes, la sentencia del Tribunal Constitucional, respecto al proceso de adecuación establecida en la TDCT de la Ley Universitaria, no establece disposición o excepción alguna sobre el cumplimiento de los

(...) 4.7 Reconocimiento. - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.

La inexistencia de tratados internacionales o acuerdos comerciales o convenios culturales u otros similares no impide el reconocimiento de los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras, conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu. (...)

¹⁸ **Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 06-2017-SUNEDU-CD**

Artículo 21. – Conclusión de las acciones de supervisión

Las acciones de supervisión podrán concluir en:

(...) 21.3 La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas. (...)

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019/JUS**

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...) 3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.



requisitos para la promoción de docentes a otras categorías sin cumplir con lo previsto en el artículo 83 de la Ley.

En atención a lo expuesto, se concluye que la **Universidad habría infringido el artículo 83 de la Ley Universitaria**, toda vez que promovió a la señora Rubin, a partir del 1 de agosto de 2017, como docente en la categoría de Principal, pese a no contar con el grado académico de Doctor.

- (iii) Respecto al incumplimiento indicado en el literal c), señaló que el **señor Vega** dejó de ejercer la docencia en la Universidad. A efectos de verificar lo indicado, se procedió a consultar el AIRHSP —actualizado al 31 de julio de 2020—, donde se advirtió que el citado docente no figura como personal activo.

En atención a lo expuesto, se concluye que, si bien la Universidad promovió al señor Vega, a partir del 1 de enero de 2017, como docente en la categoría de Principal, pese a no contar con el grado académico de Doctor²⁰; no obstante, tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa, en tanto, a la fecha, el señor Vega ya no viene prestado sus servicios en la citada casa de estudios. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del TUO de la LPAG.

- (iv) Respecto al incumplimiento indicado en el literal d), la Universidad manifestó que la **señora Castro** tiene la condición de docente nombrada en la categoría de principal, quien no cuenta con el grado académico de doctor; no obstante, le aplicaría la excepción prevista en la TDCT de la Ley Universitaria.

Sin perjuicio de lo manifestado por la Universidad, de la revisión del Registro de Grados y Títulos, se verificó que la señora Castro ostenta el grado de “*Doctoris Philosophiae en Agricultura Sustentable*”²¹, con estudios presenciales, otorgado por la citada casa de estudios el 27 de noviembre de 2019.

²⁰ De la consulta efectuada en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu (20/09/2020), se advierte que el señor Vega solo tiene inscrito los siguientes grados y título:

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
VEGA GUADALUPE, SEGUNDO TEÓFILO DNI 06115933	MAGISTER EN MATEMATICA Fecha de diploma: 30/01/2013 Modalidad de estudios: -	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ PERU
VEGA GUADALUPE, SEGUNDO TEÓFILO DNI 06115933	INGENIERO EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Fecha de diploma: 10/01/78 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA PERU
VEGA GUADALUPE, SEGUNDO TEÓFILO DNI 06115933	BACHILLER EN CIENCIAS - INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Fecha de diploma: 01/10/75 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA PERU

²¹ Grado académico reconocido a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU/CD del 17 de marzo de 2017, resolución por el cual se otorga Licencia Institucional a la Universidad Nacional Agraria La Molina, para ofrecer el servicio educativo superior universitario:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CASTRO CEPERO, VIVIANA PATRICIA DNI 10139720	DOCTORIS PHILOSOPHIAE EN AGRICULTURA SUSTENTABLE Fecha de diploma: 27/11/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA PERU
--	--	---

En atención a lo expuesto, se concluye que si bien, al momento de la promoción docente de la señora Castro a la categoría de Principal, a partir del 1 de enero de 2018, aún no contaba con el grado académico de doctor; no obstante, tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa, en tanto, a la fecha, la señora Castro cuenta con el grado requerido para su categoría. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del TUO de la LPAG.

- (v) Respecto al incumplimiento indicado en el literal e), la Universidad manifestó que el **señor Ortiz** tiene la condición de docente nombrado en la categoría de asociado, quien no cuenta con el grado académico de maestro; no obstante, le aplicaría la excepción prevista en la TDCT de la Ley Universitaria.

En atención a lo expuesto, se concluye que la **Universidad habría infringido el artículo 83 de la Ley Universitaria**, toda vez que promovió al señor Ortiz, a partir del 1 de enero de 2018, como docente en la categoría de Asociado, pese a no contar con el grado académico de Maestro, bajo los argumentos expuestos en casos similares anteriormente..

III.2 Sobre el presunto incumplimiento al artículo 84 de la Ley Universitaria, respecto del proceso de ratificación

18. El primer párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria, dispone, entre otros aspectos, que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.
19. Al respecto, el Tribunal Constitucional²² ha manifestado que la regulación del primer párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria, no fija un criterio arbitrario para la separación de los docentes, por cuanto esta, solo se dispondrá cuando el profesor no supere un procedimiento de evaluación del mérito académico, la producción científica, lectiva y de investigación.

“Anexo N° 1

N°	PROGRAMAS EXISTENTES	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
(...)	(...)	(...)	(...)
40	AGRICULTURA SUSTENTABLE	DOCTOR	DOCTORIS PHILOSOPHIAE EN AGRICULTURA SUSTENTABLE”

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Fundamento del 246 al 248), publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2015.



20. Por su parte, la Universidad ha regulado los procedimientos de evaluación para la ratificación y ascensos de docentes a través del Reglamento General²³, en el cual se consignó los procedimientos de evaluación docente para el ingreso a la docencia universitaria, ratificación, cambio de régimen y ascenso del personal docente nombrado.
21. El Reglamento señala que para la ratificación de la docencia se requiere de la evaluación del expediente personal, con citación y audiencia del docente, en caso de que la evaluación lo califique de manera deficiente. El docente tiene derecho de apelación ante las instancias superiores. Sin embargo, no especifica el periodo de evaluación para la ratificación conforme al artículo 84 de la Ley. Asimismo, no es clara la exigencia de los grados académicos necesarios para el ejercicio de la docencia.
22. Es así como, sobre la base del mencionado Reglamento, se advierte que la Universidad —en el período 2017 y 2018— ratificó automáticamente y sin pasar por un proceso de evaluación a treinta y cuatro (34) docentes en sus diferentes categorías²⁴. Las resoluciones de ratificación señalan que la ratificación se efectúa conforme a la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto que señala que: *“Los docentes que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto hayan tenido una ratificación automática o le corresponda, por derecho, tal beneficio hasta el 10 de julio del 2019, y cumplen todos los requisitos establecidos, continuarán gozando del referido derecho”*.
23. A continuación, el detalle de los docentes que habrían sido ratificados automáticamente²⁵:

N°	AÑO	PROCESO	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN	RATIFICACIÓN A PARTIR DE	CATEGORÍA DE RATIFICACIÓN
1	2017	Ratificación	Carmen Hortencia Álvarez Sacio	0467-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
2	2017	Ratificación	Aida Del Carmen Cordero Ramírez	0467-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
3	2017	Ratificación	Jorge Augusto Gamarra Bojórquez	0467-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
4	2017	Ratificación	Agustín Eugenio Pallette Pallette	0467-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
5	2017	Ratificación	Elsa Victoria Vega Galarza	0431-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
6	2017	Ratificación	Luis Lorenzo Carrillo La Rosa	0431-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
7	2017	Ratificación	David Julián Roldan Acero	0431-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal

²³ Aprobado mediante la Resolución N° 007-2017-CU-UNALM del 19 de enero de 2017 y, ratificado a través de la Resolución N° 0001-2017-AU-UNALM del 30 de enero de 2017.

²⁴ En el Informe Preliminar se indicó que la Universidad ratificó de oficio y sin evidencia de que ésta haya sido el resultado de un proceso de evaluación, a treinta (30) docentes en el 2017 y doce (12) docentes para el 2018; sobre el particular, en el presente informe se hace una corrección sobre la cantidad de docentes ratificados automáticamente (de acuerdo con la muestra tomada, ver los Anexos 5 y 6 del Informe Preliminar).

²⁵ En base a la muestra analizada en el Informe Preliminar.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

8	2017	Ratificación	Gladyz Marina Tarazona Reyes De Rodríguez	0466-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
9	2017	Ratificación	Gloria Jesús Pascual Chagman	0466-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
10	2017	Ratificación	Zosimo Juan Pichihua Serna	0049-2017-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
11	2017	Ratificación	Luis Alberto Jiménez Díaz	0049-2017-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
12	2017	Ratificación	Rosario Elizabeth Pérez Liu De Mendoza	0049-2017-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
13	2017	Ratificación	Clodomiro Fernando Miranda Villagómez	0499-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
14	2017	Ratificación	Flora Augusta Raquel Benavides Morales De Abanto	0499-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
15	2017	Ratificación	Silvia Lucia Anita Valdez Delgado	0499-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Asociado
16	2017	Ratificación	Graciela Isabel Egoavil Cueva Gálvez	0465-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
17	2017	Ratificación	Carlos Edmundo Chuquicaja Segura	0465-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
18	2017	Ratificación	Pedro Gonzalo Vásquez Ruesta	0465-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
19	2017	Ratificación	Julio Cesar Canchucaya Rojas	0498-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
20	2017	Ratificación	Víctor Manuel Barrera Arroyo	0498-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
21	2017	Ratificación	Ignacio Rómulo Lombardi Indacochea	0498-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
22	2017	Ratificación	Carlos Rafael Vargas Salas	0498-2016-CU-UNALM	25/03/2017	Asociado
23	2017	Ratificación	Manuel Alberto Ríos Rodríguez	0498-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
24	2017	Ratificación	Rene Campos Romero	0220-2017-CU-UNALM	01/05/2017	Principal
25	2017	Ratificación	Carmen Alicia Rodríguez Best	0464-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
26	2017	Ratificación	Esaul Obregón Párraga	0464-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
27	2017	Ratificación	Víctor Juan Meza Contreras	0464-2016-CU-UNALM	01/01/2017	Principal
28	2018	Ratificación	Julián Chura Chuquija	0456-2017-CU-UNALM	01/01/2018	Principal
29	2018	Ratificación	Héctor Enrique Gonzales Mora	0458-2017-CU-UNALM	01/01/2018	Principal
30	2018	Ratificación	Milcíades Leónidas Miguel Castro	0458-2017-CU-UNALM	01/01/2018	Principal
31	2018	Ratificación	Jorge Alfonso Alarcón Novoa	0315-2018-CU-UNALM	01/05/2018	Principal



32	2018	Ratificación	Raphael Félix Valencia Chacón	0459-2017-CU-UNALM	01/01/2018	Principal
33	2018	Ratificación	Ángel Fausto Becerra Pajuelo	0317-2018-CU-UNALM	01/07/2018	Asociado
34	2018	Ratificación	Miguel Oswaldo Delgado García	0462-2017-CU-UNALM	01/01/2018	Asociado

Cuadro elaborado por el personal de la Disup

24. Sobre el particular, la ratificación automática de docentes universitarios configura una situación irregular, pues el artículo 84 de la Ley Universitaria es claro en exigir la ejecución de un procedimiento de evaluación previo y objetivo a efectos de que se decida la ratificación de dichos docentes.
25. En virtud de lo expuesto, a través del Informe Preliminar, se advirtió a la Universidad un presunto incumplimiento al artículo 84 de la Ley Universitaria, toda vez que se habría efectuado ratificaciones automáticas de docentes en el período 2017 y 2018.
26. Por su parte, a fin de desvirtuar el presunto incumplimiento, la Universidad manifestó que la ratificación de estos docentes se dio de manera automática, en virtud de lo dispuesto en la TDCT de la Ley Universitaria y la Octava Disposición Complementaria Transitoria de su Estatuto²⁶, que establece lo siguiente:

“Octava. - Los docentes que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto hayan tenido una ratificación automática o le corresponda, por derecho, tal beneficio hasta el 10 de julio de 2019, y cumplen todos los requisitos establecidos, continuarán gozando del referido derecho”.

27. Como bien se señaló en los párrafos precedentes, la Ley Universitaria no establece excepción alguna a lo establecido en el artículo 84, respecto a la ejecución de un procedimiento de evaluación previo y objetivo para la ratificación de sus docentes.
28. En atención a lo expuesto, se concluye que la **Universidad habría infringido lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Universitaria**, toda vez que habría ratificado automáticamente a treinta y cuatro (34) docentes en los períodos 2017 y 2018.

III.3 Sobre el presunto incumplimiento al artículo 84 de la Ley Universitaria, respecto al límite de edad para el ejercicio de la docencia

III.3.1 Cuestión previa

29. Cabe indicar que, en el Informe Preliminar se determinó —preliminarmente— que la Universidad durante los años 2017 y 2018, habría cesado a veintiocho (28) docentes de manera automática; no obstante, se advirtió que las resoluciones evaluadas no correspondían a la Universidad bajo supervisión, lo que generó que se incurra en dicho error al momento de la evaluación del caso. En ese sentido, corresponde excluir su análisis del presente informe.

²⁶ Aprobado por la Asamblea Estatutaria 2015, mediante Resolución N° 01-2015-AE-UNALM del 23 de febrero de 2015.



III.3.2 Resultado de la supervisión sobre el límite de edad para el ejercicio de la docencia

30. El cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria²⁷ —modificado por Ley N° 30679— establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco (75) años, siendo esta también la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad.
31. Al respecto, el Tribunal Constitucional²⁸, ha señalado que este no opera de manera automática, y que para su implementación se requiere de un pronunciamiento administrativo universitario previo, que determine si el docente puede acceder a la categoría extraordinario. Por lo tanto, para que un docente ordinario pase a la condición de extraordinario, debe evaluarse su “mérito académico y su producción científica, lectiva y de investigación”.
32. De acuerdo con ello, corresponde a la Universidad realizar oportunamente una evaluación a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta y cinco (75) años, a fin de determinar si les corresponde o no su pase a la categoría de docentes extraordinarios
33. Asimismo, el numeral 80.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria señala que los docentes extraordinarios no podrán superar el 10 % del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
34. Complementariamente, es pertinente mencionar que la Sunedu, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017SUNEDU/CD del 25 de setiembre de 2017, aprobó los “Criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública”, los cuales toman en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Constitucional y lo prescrito en la Ley Universitaria, señalando que:
 - i) La Universidad debe elaborar y aprobar²⁹ el procedimiento de evaluación para los docentes ordinarios que hayan alcanzado los 75; así como cesar³⁰, a aquellos que no aprobaron el proceso de evaluación para su pase como docente extraordinario.
 - ii) Solo en el caso que tenga cubierta la cuota de 10 % de docentes extraordinarios, en el ciclo lectivo correspondiente a la evaluación, se podrá optar por el cese automático.
 - iii) En el marco de su autonomía universitaria puede considerar las siguientes pautas para el proceso de evaluación:

²⁷ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 84.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. (...)

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Fundamento del 249 al 256), publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2015.

²⁹ En un plazo que no exceda a mayo de 2018.

³⁰ En un plazo no mayor a diciembre de 2018



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- Previo: la evaluación se realiza con anterioridad al cese por límite de edad, por ser un derecho docente.
 - Oportuno: realizada a aquellos docentes próximos a alcanzar los 75 años, para determinar el pase a extraordinario o su cese.
 - Objetiva: al verificar: i) mérito académico; ii) producción científica; iii) producción lectiva; iv) producción de investigación; u otros atributos que considere conveniente.
 - Condicionado: se realiza siempre y cuando no hay completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios, señalado en el artículo 80 de la Ley Universitaria.
35. La aplicación de los criterios queda sujeta a que la Universidad cuente, previamente, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente³¹.
36. En tal sentido, la Universidad es responsable de establecer los mecanismos o procedimientos para evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a cumplir setenta y cinco (75) años, a fin de definir si les corresponde ser cesados o acceder a la categoría de extraordinarios.
37. Sobre el particular, en el Informe Preliminar se advirtió que de la información obtenida del AIRHSP —actualizado al 31 de agosto 2019—, se verificó que cuatro (4) docentes excedían el límite de edad de setenta y cinco (75) años establecido en la Ley Universitaria y, pese a ello, continuarían ejerciendo la docencia en la institución, lo cual constituiría un presunto incumplimiento del artículo 84 de la Ley Universitaria.

N°	NOMBRE Y APELLIDO	FECHA NACIMIENTO	EDAD AL 31/07/2019	CATEGORÍA DOCENTE
1	Félix Camarena Mayta	24/05/1941	78	Principal
2	Demetrio José Tello Romero	02/03/1941	78	Principal
3	Rene Campos Romero	15/07/1936	83	Principal
4	Juan Carlos Mesía Mendoza	05/03/1942	77	Asociado

Cuadro elaborado por el personal de la Disup

38. Cabe indicar que la Universidad a fin de desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados sobre este extremo del Informe, únicamente manifestó que los señores Félix Camarena Mayta, Demetrio José Tello Romero, Rene Campos Romero, Juan Carlos Mesía Mendoza (en adelante, **señores Camarena, Tello, Campos y Mesía**) son docentes en la categoría de extraordinarios “hasta el 1 de febrero de 2010”; no obstante, no remitió los medios probatorios para acreditar lo manifestado.
39. Sobre el particular, de la consulta en el AIRHSP —actualizado al 31 de julio de 2020—, se advierte que de los cuatro (4) docentes cuestionados, solo los señores Camarena y Campos figuran como

³¹ Segundo Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución N° 036-2017-SUNEDU-CD, publicada el 4 octubre 2017.



docentes activos, ambos en la categoría de Principal. Por lo que se infiere que los señores Tello y Mesía habrían sido cesados, mas no se tiene conocimiento si este se dio de manera automática o bajo un mecanismo de evaluación.

40. En atención a lo expuesto, se evidencia un presunto **incumplimiento al artículo 84 de la Ley Universitaria**, toda vez que:
- i) La Universidad en el período 2020, habría cesado a dos (2) docentes que alcanzaron el límite de edad de setenta y cinco (75) años para el ejercicio de la docencia; no obstante, la citada casa de estudios no remitió información que posibilite advertir si este se dio previo procedimiento de evaluación.
 - ii) La Universidad mantendría a dos (2) docentes que han superado el límite de setenta y cinco años (75) años y estos continuarían ejerciendo la docencia universitaria en la categoría de Principal. Sin perjuicio que la Universidad ha declarado que serían docentes extraordinarios, no ha presentado evidencia de ello.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1 Conclusiones:

41. En base a las consideraciones expuestas, se concluye que la Universidad Nacional Agraria La Molina:
- (i) **Sobre la promoción docente:**
 - a) Que, con respecto al señor Edwin Orlando Baldeón Chamorro, se verificó que, al momento de su promoción como docente a la categoría de Principal, su grado académico de Doctor aún no tenía la validez legal; no obstante, **tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa**, en tanto, a la fecha, el grado otorgado el 2 de octubre de 2015 por una institución extranjera, ha sido reconocido por esta Superintendencia. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b) Que, con respecto a la señora Ethel Rubin de Celis Llanos, se verificó que fue promovida como docente en la categoría de Principal, a partir del 1 de agosto de 2017, pese a no contar con el grado académico de Doctor. En consecuencia, la **Universidad habría infringido lo establecido en el artículo 83 de la Ley Universitaria.**
 - c) Que, con respecto al señor Segundo Teófilo Vega Guadalupe, se verificó que fue promovido como docente en la categoría de Principal, a partir del 1 de enero de 2017, pese a no contar con el grado académico de Doctor; no obstante, **tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa**, en tanto, a la fecha, el señor Vega ya no viene prestado sus servicios en la citada casa de



estudios. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- d) Que, con respecto a la señora Viviana Patricia Castro Cepero, se verificó que fue promovida como docente en la categoría de Principal, a partir del 1 de enero de 2018, cuando aún no contaba con el grado académico de doctor; no obstante, **tal conducta no ameritaría la determinación de una responsabilidad administrativa**, en tanto, a la fecha, la señora Castro cuenta con el grado académico requerido para su categoría. Ello conforme lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 245.1 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) Que, con respecto al señor Eduardo Flavio Ortiz Coronado, se verificó que fue promovido como docente en la categoría de Asociado, a partir del 1 de enero de 2018, pese a no contar con el grado académico de Maestro. En consecuencia, la **Universidad habría infringido lo establecido en el artículo 83 de la Ley Universitaria.**
- (ii) **Sobre la ratificación docente**, se verificó que en el período 2017 y 2018, se aprobó la ratificación automática de treinta y cuatro (34) docentes. En consecuencia, la **Universidad habría infringido lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.**
- (iii) **Sobre el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria:**
- a) Que, en el período 2020, habría cesado a dos (2) docentes que han superado el límite de setenta y cinco (75) años; no obstante, no se acreditó si el cese se dio previa aplicación de algún mecanismo de evaluación que posibilite el pase de los docentes a la categoría de extraordinario o le corresponde el cese definitivo. En consecuencia, se presume que la **Universidad habría infringido lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.**
- b) Que, a la fecha, mantendría a dos (2) docentes que han superado el límite de setenta y cinco (75) años, en la condición de docentes principales. En consecuencia, la **Universidad vendría infringido lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.**

IV.2 Recomendaciones:

42. A partir de las conclusiones descripta, se recomienda:

- i) A la Dirección de supervisión, respecto al numeral (i), literales a), c) y d) de las Conclusiones, archivar la investigación y de por concluida la presente supervisión en dichos extremos, conforme a lo desarrollado en el presente Informe.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- ii) A la Dirección de Fiscalización y Sanción, respecto a los numerales (i), literales b) y e), (ii), (iii) de las Conclusiones, evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Nacional Agraria La Molina, conforme a lo desarrollado en el presente Informe.

Sin otro particular, es lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR
Dirección de Supervisión
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

FALM/jlag/enzb/nril

Adj.: Cuadernillos de supervisión correspondiente al Código de Supervisión: N° 869-2018-475-PRO/SUNEDU/DISUP (56 folios), en digital.

Los archivos en digital se encuentran disponibles en la carpeta compartida interna de la Sunedu, en la siguiente ruta:
[\\172.16.100.9\Fiscalizacion\Difisa_Disup\EXP 869-2018-475-PRO \(UNA LA MOLINA\)](\\172.16.100.9\Fiscalizacion\Difisa_Disup\EXP 869-2018-475-PRO (UNA LA MOLINA))